



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2013-PA/TC

SAN MARTIN

HUMBERTO VALERA LOZANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Humberto Valera Lozano contra la resolución número diecisiete de fojas 169-171, su fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2011, don Humberto Valera Lozano interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, integrada por los vocales José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez, Juan Diego Montenegro Muguerza y Ana María Fernandini Díaz, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° Dos, de fecha 28 de enero de 2011, que, confirmando el auto apelado, declaró improcedente el pedido de nueva liquidación de devengados presentada por su abogado defensor. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho.

Manifiesta el recurrente que mediante sentencia recaída en el Exp. N° 3343-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que se cumpla con nivelar su pensión de cesantía con la remuneración de un trabajador en actividad de su mismo nivel, incorporando el incentivo a la productividad reclamado. Sostiene que pese al reconocimiento de este derecho, en etapa de ejecución de sentencia, los jueces demandados se han opuesto a efectuar una nueva liquidación de las pensiones devengadas teniendo en cuenta el incremento del incentivo a la productividad dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2005-GRSM/PGR que aprobó la Directiva General N° 004-2005-GRSM/GRPP-ATT, y, posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2007- GRSM/PGR, que aprueba la modificación a la Directiva General N° 004-2005-GRSM/GRPP-ATT, y que aumentó la suma por dicho incentivo de S/. 400.00 cuando se dictó la sentencia a S/. 857.00. Esgrime que el argumento utilizado para denegar su pedido, esto es, que dichos incrementos no fueron abordados en la sentencia de autos, y que deberían ser examinados en otro proceso, es irrazonable, pues significaría que tendría que seguir un nuevo proceso por cada aumento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2013-PA/TC

SAN MARTIN

HUMBERTO VALERA LOZANO

que se establezca en dicho incentivo.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, dado que el recurrente no ha precisado cómo los hechos denunciados se encuadran en el ámbito constitucionalmente protegido por los derechos fundamentales invocados. Afirma además que los jueces demandados han resuelto basados en las normas pertinentes para el caso, por lo que no se aprecia irregularidad alguna.

El Juzgado Mixto de Tarapoto declara infundada la demanda tras considerar que lo que el recurrente pretende a través del proceso de amparo es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los jueces demandados; pretensión que no se encuadra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La Sala revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° Dos, de fecha 28 de enero de 2011, que, confirmando el auto apelado, declaró improcedente el pedido de nueva liquidación de devengados.
2. De los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal estima que, en puridad, el derecho que habría sido afectado por la resolución judicial en cuestión es el derecho a la ejecución debida de las resoluciones judiciales, en tanto la negativa de los jueces emplazados a efectuar una nueva liquidación de pensiones, teniendo en cuenta los incrementos del incentivo a la productividad, no estaría respetando el derecho a la nivelación de la pensión de cesantía del recurrente con la remuneración de un trabajador en actividad (incluido el incentivo a la productividad) reconocido en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3343-2003-AA/TC; por lo que la presente sentencia se circunscribirá al análisis de afectación de dicho derecho.

### Procedencia de la demanda

3. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2013-PA/TC

SAN MARTIN

HUMBERTO VALERA LOZANO

Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de dichos supuestos definidos en la jurisprudencia de este Tribunal es “i) cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la de... ejecución de sentencia” (Cfr. STC 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

4. En el caso de autos, justamente se denuncia que el proceso de amparo subyacente se ha tornado inconstitucional en su fase de ejecución, por lo que la demanda resulta procedente de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal. Por otro lado, este Tribunal debe recordar que, conforme se estableció en la STC 2813-2007-PA/TC (fundamento 4), la interposición del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia constitucional regulado en las RTC 0168-2007-Q/TC y 0201-2007-Q/TC no resulta obligatorio, sino que es *alternativo* en relación a la decisión del recurrente de optar por la interposición de un amparo a favor de la ejecución de lo resuelto en otro proceso de amparo; por lo que el examen de corrección de lo resuelto en sede de ejecución de sentencia del anterior proceso de amparo es perfectamente posible a través del presente proceso de amparo.

**Sobre la afectación del derecho a la ejecución debida de las resoluciones judiciales**

**Argumentos del demandante**

5. El recurrente aduce que, pese al reconocimiento de su derecho a la nivelación de su pensión de cesantía con la remuneración de un trabajador en actividad efectuada en la STC 3343-2003-AA/TC, en etapa de ejecución de sentencia, los jueces demandados se han opuesto a efectuar una nueva liquidación de las pensiones devengadas teniendo en cuenta el incremento del incentivo a la productividad dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2005-GRSM/PGR que aprobó la Directiva General N° 004-2005-GRSM/GRPP-ATT, y, posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2007-GRSM/PGR, que aprueba su modificación y que aumenta la suma por dicho incentivo de S/. 400.00 cuando se dictó la sentencia a S/. 857.00. Esgrime que el argumento utilizado para denegar su pedido, esto es, que dichos incrementos no fueron abordados en la sentencia de autos, por lo que deberían ser examinados en otro proceso, es irrazonable, pues significaría que seguiría un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2013-PA/TC

SAN MARTIN

HUMBERTO VALERA LOZANO

proceso por cada aumento que se establezca en dicho incentivo.

### *Argumentos del demandado*

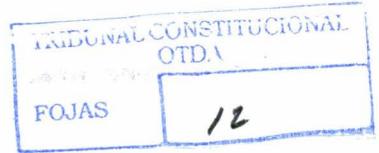
6. Por su parte, el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se limita a indicar que la demanda de amparo de autos debe ser rechazada, pues el recurrente lo único que pretende es que se revise el criterio de los jueces emplazados al momento de expedir las resoluciones cuestionadas, lo cual no es objeto del proceso de amparo.

### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

7. Para este Tribunal resulta claro que la demanda de autos debe ser desestimada, y ello porque, tal como lo precisó la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, en la Resolución N° Dos, de fecha 28 de enero de 2011, en su considerando sexto (fojas 33), la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3343-2003-AA/TC (publicada en la página web el 11 de mayo de 2005) había establecido, con precisión, en su fundamento 7 que

De otro lado, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación. Por tanto, la nivelación de la pensión del demandante sólo procederá hasta la entrada en vigencia de la ley de desarrollo constitucional, debiendo regularse posteriormente conforme lo prevea la norma.

8. De dicho fundamento, se deduce que si bien la sentencia de amparo primigenia reconoció el derecho del recurrente a que su pensión se nivelara con la remuneración de un trabajador en actividad (nivelación pensionaria reconocida en el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530), incluyendo el incentivo a la productividad reclamado, dicha sentencia también limitó el alcance en el tiempo de dicho derecho nivelatorio, al establecer que la nivelación pensionaria solo procedía hasta la entrada en vigencia de la ley de desarrollo constitucional (Ley N° 28389), esto es, hasta el 18 de noviembre de 2004, conforme lo establecía el texto expreso de dicha ley (“Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones”), cuya constitucionalidad ha sido confirmada por este Tribunal en la STC 00050-2004-AI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2013-PA/TC

SAN MARTIN

HUMBERTO VALERA LOZANO

9. En consecuencia, teniendo en cuenta que la nueva liquidación pensionaria solicitada por el recurrente se sustenta en el incremento del incentivo a la productividad dictado con posterioridad al 18 de noviembre de 2004 (Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2005-GRSM/PGR, de fecha 29 de diciembre de 2005, y Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2007- GRSM/PGR, de fecha 28 de marzo de 2007), dicho pedido no resulta procedente, tal como lo han resuelto adecuadamente los jueces emplazados en la Resolución N° Dos, de fecha 28 de enero de 2011.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
RAMOS NUÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL